

## DECRETO N° 565

**Artículo 1º-** Apruébase el Reglamento Interno de Junta de Disciplina, cuyo texto se transcribe seguidamente:

“Artículo 1º- La Junta de Disciplina se constituirá y funcionará conforme a las disposiciones de los artículos 156, 157 y 158 de la Ordenanza 5936.”

**Artículo 2º-** Los miembros de la Junta de Disciplina están obligados a asistir a todas las reuniones del cuerpo. El miembro que se considere transitoriamente impedido para asistir a la reunión, dará aviso al Presidente, pero cuando la ausencia se prolongue por tres o más reuniones consecutivas, será necesario el permiso de la Junta, ocupando su lugar el suplente respectivo.

**Artículo 3º-** El “quórum” de la Junta de Disciplina se constituirá con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, entre los cuales deberán contarse el presidente del cuerpo, un representante del Departamento Ejecutivo y un representante del Sindicato de Trabajadores Municipales. Si por falta de quórum no fuera posible sesionar, se dejará constancia en acta los nombres de los asistentes y de los ausentes, expresando si la ausencia ha sido con aviso o sin él.

**Artículo 4º-** Las reuniones de la Junta serán secretas, no pudiendo asistir ninguna persona ajena a ella, salvo el caso que la mayoría así lo resolviese. Se labrará un acta de cada reunión, la que contendrá en forma sumaria el desarrollo de la misma, y las resoluciones que se adopten, la que será suscripta por todos los presentes.

**Artículo 5º-** El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Citar por Secretaría a reunión fijando el lugar y hora en que se llevará a cabo, y declarar abierta la misma.
- b) Tomar conocimiento de todas las comunicaciones que reciba debiendo dar cuenta de las mismas a la Junta.
- c) Dar cuenta por intermedio del Secretario de los asuntos entrados.
- d) Ordenar la reunión y proponer las votaciones.
- e) Dirigir la discusión de conformidad con ese Reglamento teniendo derecho a tomar parte con voz y voto y decidir en caso de paridad.
- f) Representar a la Junta en sus relaciones con el Departamento Ejecutivo y con las demás autoridades.
- g) Autenticar con su firma todos los actos y procedimientos de la Junta.

**Artículo 6º-** La Junta designará entre sus miembros a un Secretario. Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar el acta de cada reunión, salvando al final las interlineaciones, raspaduras y enmiendas que contenga.
- b) Refrendar todos los documentos.

**Artículo 7º-** Los miembros de la Junta deberán excusarse de intervenir en los asuntos sometidos a su consideración, en los mismos casos y con idénticos alcances a los previstos en el artículo 133º de la Ordenanza 5936 para los instructores sumariales. La excusación será resuelta por el Presidente, cuya decisión será irrecusable. En todos los casos de excusación del titular, será reemplazado por el respectivo suplente, al solo efecto del tratamiento de la cuestión que originara su excusación.

**Artículo 8º-** Toda proposición hecha por un miembro de la Junta es moción, los habrá de orden, de preferencia y de reconsideración.

**Artículo 9º-** Es moción de orden toda proposición verbal que tenga algunos de los siguientes objetos:

- a) Que se levante la reunión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre la consideración de un asunto.
- d) Que se aplace la consideración del asunto, pero sin substituirlo con otra proposición sobre el mismo caso.

**Artículo 10º-** Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún cuando esté en debate, se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior y serán puestas

a votación por la Presidencia, sin discusión las comprendidas en los cuatro primeros incisos y discutida brevemente la última cuya aprobación necesitará el voto de la mayoría.

**Artículo 11º-** Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figure como urgente y su sanción requerirá los votos de la mayoría. Acordada preferencia para un asunto, éste debe considerarse con prioridad a cualquier otro que haya entrado con antelación a él.

**Artículo 12º-** Si la sesión fuera levantada o la Junta quedare sin número las preferencias votadas no caducarán y se considerarán por su orden, en la sesión siguiente o subsiguiente con precaución a todo otro asunto.

**Artículo 13º-** Es moción de reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una resolución de la junta.

**Artículo 14º-** La moción de reconsideración podrá formularse en la reunión en que el asunto queda terminado o en cualquier otra, mientras no tenga principio de ejecución y para su aceptación y sanción requerirá la mayoría de votos y no podrá repetirse.

**Artículo 15º-** El autor de una moción de reconsideración deberá informar a la Junta las razones que la motivan; se discutirá brevemente y se votará de inmediato.

**Artículo 16º-** La palabra será concedida a los miembros de la Junta en el orden que lo soliciten. Si dos miembros pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión si el que le ha precedido la hubiere defendido o viceversa.

**Artículo 17º-** Una vez reunido el número suficiente de miembros para formar quorum. El presidente declarará abierta la reunión.

**Artículo 18º-** En ausencia del Presidente titular, y siempre que no sea el caso previsto en el artículo 2º, presidirá la reunión el funcionario de mayor jerarquía.

**Artículo 19º-** Transcurrida media hora después de la señalada para la convocatoria, si no hubiera número deberá declararse levantada la reunión sin más trámites.

**Artículo 20º-** Si el asunto que motiva la reunión revistiera extrema urgencia podrá reunirse en minoría, con no menos de dos miembros, que uno será el Presidente y otro un representante del Sindicato.

**Artículo 21º-** Se considerarán motivos de extrema urgencia todos aquellos asuntos que de no mediar resolución en la reunión convocada, haría peligrar el interés material y/o moral de un agente o de la Comuna.

**Artículo 22º-** Ningún miembro podrá ausentarse de la reunión sin el permiso del Presidente, quien no lo autorizará sin el consentimiento de la Junta en el caso de que peligrara el quorum.

**Artículo 23º-** Declarada abierta la reunión, el Presidente someterá a consideración de la Junta el acta de la anterior y si no se hace observación a la misma, la dará por aprobada, firmándola juntamente con el Secretario y demás miembros de la Junta.

**Artículo 24º-** En cada reunión el Presidente dará cuenta a los demás miembros de la Junta, por Secretaría, de los asuntos entrados, los que serán considerados en el mismo orden de entrada, salvo moción de preferencia.

**Artículo 25º-** Cuando se hiciere moción de orden para cerrar la consideración de un asunto, o cuando no hubiese ningún miembro que tome la palabra, el Presidente podrá poner a votación la cuestión. A pedido de un miembro de la Junta de votación será nominal.

**Artículo 26º-** La reunión no tendrá duración determinada y se levantará por resolución de la Junta, previa moción de orden al efecto, o por resolución del Presidente, cuando se hubieren agotados los asuntos a tratar, o cuando la Junta quede sin número.

**Artículo 27º-** Los asuntos que la Junta resuelva tratar con preferencia y toda cuestión que afecte los privilegios de la Junta o de sus miembros, deberán considerarse de inmediato, con prioridad a cualquier otro asunto no considerado aún.

**Artículo 28º**- Los modos de votar serán dos (2): uno (1) nominal que se dará de viva voz y por cada miembro invitado a ello por el Secretario y el otro por signos, que consistirá en levantar la mano. Las votaciones se tomarán por orden alfabético.

**Artículo 29º**- La Junta podrá requerir la presencia de Jefes o Empleados como asimismo solicitar todo tipo de antecedentes para mejor proveer.

**Artículo 30º**- El Presidente determinará las funciones de los empleados de la Junta.

B.M. 1230, p.9 (05/07/1984)